


Demanda de inconstitucionalidad en contra de la interpretación judicial del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012

Protegido por Habeas Data

 2 archivos adjuntos (14 MB)

Protegido por Habeas Data DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.pdf;

Demanda de inconstitucionalidad en contra de la interpretación judicial del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, la cual vulnera el principio ecológico del estado Colombiano en cuanto a la concepción de los animales como seres sintientes y parte de la familia.

Cordialmente,

Protegido por Habeas Data

Bogotá, mayo 16 de 2023

Honorable
MAGISTRADO/A PONENTE (REPARTO)
Corte Constitucional de Colombia
Bogotá D. C. – Colombia
E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra de la interpretación judicial del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Protegido por Habeas Data

Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito instaurar **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de la interpretación judicial dada por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces de la jurisdicción ordinaria al artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, la cual vulnera el **principio ecológico del Estado colombiano en cuanto a la concepción de los animales como seres sintientes y parte de la familia**, el cual ha sido desarrollado en los artículos 1, 2, 8, 11, 58, 79, 80, 88, 95 y 333 de la Constitución Política de Colombia; el Protocolo de Kioto, la Declaración de Río, la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y el Bloque de Constitucionalidad en sentido amplio incluyendo disposiciones como la Ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".

Para fundamentar la inconstitucionalidad de la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces de la república el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, al permitir el embargo de los seres sintientes como lo son las mascotas, en tal sentido me permito señalar que el escrito estará compuesto de tres apartados:

En el **primero** se establecerán las cuestiones referentes a la presentación de la demanda, como son: (1.1) Norma Acusada e interpretación judicial acusada de inconstitucionalidad; (1.2) Las normas constitucionales y convencionales que se consideran infringidas por esta interpretación judicial; (1.3) Síntesis del cargo único formulado; y (1.4) La petición de fondo.

En el **segundo punto** de este escrito desarrolla la acusación en contra de la interpretación judicial del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012. En esta sección se presentará: (2.1) El análisis de la interpretación judicial acusada (2.2) La formulación del cargo único de la demanda.

Por último, en la **tercera sección** se analizarán los aspectos procesales de la demanda por inconstitucionalidad, como son: (3.1) La competencia; (3.2) la cosa juzgada constitucional; (3.3) El trámite; (3.4) La solicitud de práctica de pruebas; (3.5) El principio *pro actione*; (3.6) Los anexos de la demanda; y (3.7) Lugar de notificaciones del accionante.

I. PRIMERA SECCIÓN – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Norma acusada

A continuación, se transcribe la norma acusada¹:

"CAPÍTULO II. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores".*

Ahora bien, como se verá infra, la interpretación que se le viene dado a dicha norma en virtud de la cual se ha permitido el embargo de animales como seres vivientes y sintientes, precedente judicial fijado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su condición de Máximo órgano de la jurisdicción

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

Ordinaria en virtud de lo dispuesto en los artículos; (i) 234 de la Constitución Política de Colombia; (ii) 15, 16, 17 y 18 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 (de ahora en adelante LEAJ); (iii) y 599 de la Ley 1564 de 2012 (de ahora en adelante CGP).

1.2. Normas constitucionales y convencionales que se consideran infringidas por esta interpretación judicial

1.2.1. Constitución Política

Conforme al Preámbulo, el Estado colombiano tiene como fin asegurar a sus integrantes la convivencia, la justicia, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

El artículo 1 de la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho que se funda en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Según el artículo 2 de la Constitución Política, entre otros, son fines esenciales del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la vigencia de un orden justo.

Por su parte, el artículo 4 prescribe que la Constitución Política es norma de normas, razón por la cual en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

En relación con el medio ambiente, el artículo 8 ibídem consagra el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación.

El artículo 9 Superior señala que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, entre otras.

Por su parte el artículo 58 de la C.P establece que el interés privado deberá ceder al interés público o social y que la propiedad es una función social que implica obligaciones y, en consecuencia, le es inherente una función ecológica.

También, el artículo 79 ibídem, consagra el derecho colectivo a un ambiente sano y a que se garantice la participación ciudadana en las decisiones que puedan afectarlos y, en armonía con el artículo 80, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; así mismo, éste tiene el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numerales 1, 2 y 8, respectivamente determinan los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme el principio de solidaridad social y, finalmente, velar por los recursos culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.

Por último, el artículo 333 de la C.P señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Igualmente, la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones y, por lo mismo, la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la

Nación.

1.2.2. Bloque de Constitucionalidad stricto sensu

La Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1977, adoptada por las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y las Organización de las Naciones Unidas (ONU), si bien es una mera declaración de intenciones, dejó sentada una postura sobre cómo debe ser el trato del hombre hacia los animales.

El cuerpo normativo de la Declaración de Estocolmo de 1972, se compone de siete artículos y veintiséis principios que aluden a comportamientos adecuados del hombre para la construcción de un desarrollo sostenible. De igual forma, se incorpora una relación del entorno y el rol de la ciencia, la tecnología, como instrumentos para aumentar la calidad de vida de la especie humana. Sin embargo, la lectura sistemática del documento permite evidenciar vacíos en relación con la protección ambiental, toda vez que no otorga instrumentos capaces de garantizar la salvaguarda de la flora y la fauna.

En 1983 se promulga la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), la cual reconoce la importancia de fauna silvestre que se manifiesta de diferentes formas, constituyendo un elemento irremplazable en los sistemas naturales del planeta.

La Declaración de Río, establece principios para el desarrollo sostenible, que se define como un proceso de desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Entre los principios destacados de la Declaración de Río se incluyen la equidad intergeneracional y la responsabilidad compartida para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible

La Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, es un tratado internacional que tiene como objetivo regular el comercio de especies de fauna y flora silvestres para protegerlas de la sobreexplotación y el comercio ilegal.

1.2.3. Bloque de Constitucionalidad lato sensu

LEY 270 DE 1996

(marzo 7)

Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996

ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EL CONGRESO DE COLOMBIA

4

LEY 1774 2016

(Enero 06)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 84 DE 1989, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial".

1.3. Síntesis del cargo único

A manera de síntesis introductoria, el cargo único en contra de la interpretación judicial dada por la Corte Suprema de Justicia y los jueces de la jurisdicción ordinaria al artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, al concebir a los animales como seres susceptibles de proferirse medidas cautelares de embargo y secuestro, desconoce la naturaleza de seres sintientes se presenta de la siguiente manera:

Cargo único. La interpretación judicial acusada vulnera el principio ecológico del Estado colombiano en cuanto a la concepción de los animales como seres sintientes y parte de la familia al permitir el embargo y/o secuestro de las mascotas al equipararlas con un objeto

De manera irrazonable, la Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, por medio de su Jurisprudencia, creó una línea de jurisprudencia sobre la cual se permite el embargo y/o secuestro de animales mascotas y/o de compañía a pesar de existir una línea jurisprudencial consolidada por la Corte Constitucional de Colombia en donde se ha hecho precisión exhaustiva del reconocimiento de estos seres, como seres sintientes y de especial protección constitucional reconociéndoles su valor intrínseco y estatus dentro de la familia colombiana.

En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2007, la Corte sostuvo que la "Constitución ecológica», basada en «una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares".

Por otra parte, las decisiones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han ido perfilando el alcance ético práctico de las disposiciones jurídicas relativas a la naturaleza jurídica y alcance de los animales como se puede apreciar en varias sentencias dentro de las cuales se puede mencionar entre otras las siguientes C-1192 de 2005, C-666 de 2010, T-608 de 2011, C-283 de 2014, T-436 de 2014, T-095 de 2016 y C-467 de 2016 de la Corte Constitucional; y la sentencia del 23 de mayo de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C y la sentencia del 26 de noviembre de 2013 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado.

5

1.4. Pretensiones de la demanda

Se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional **DECLARAR INEXEQUIBLE** la interpretación judicial dada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia y Agraria al artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, al concebir a los animales como seres vivos susceptibles de ser embargados y secuestrados.

II. SEGUNDA SECCIÓN – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La **segunda sección** de este escrito desarrolla el cargo único en contra de la interpretación judicial dada al artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

Para justificar la pretensión de inexecutable de esta interpretación se utilizarán los siguientes elementos: **(2.1)** Antecedentes de la interpretación acusada; **(2.2)** Reconocimiento de los seres sintientes en Colombia; **(2.3)** Rol de los animales dentro de la familia colombiana; y **(2.4)** la formulación del cargo único.

2.1. Análisis de la interpretación judicial acusada

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, regula los procedimientos judiciales y las actuaciones procesales en Colombia. En relación con los embargos, la Ley establece diversas disposiciones para garantizar los derechos de las partes involucradas en los procesos judiciales.

Entre las disposiciones relacionadas con los embargos, la Ley 1564 de 2012 establece las reglas para el decreto y práctica de los embargos y secuestro como medidas cautelares en los procesos ejecutivos. Asimismo, se establecen los requisitos y formalidades que deben cumplirse para la notificación y levantamiento de los embargos.

Además, la citada Ley, establece la posibilidad de que el deudor presente caución para evitar el embargo de sus bienes. Asimismo, se establecen las reglas para la realización de embargos sobre bienes inmuebles y bienes muebles, define las responsabilidades del depositario de los bienes embargados.

En general, los embargos se refieren a la acción legal de confiscar o retener la propiedad de una persona para pagar una deuda pendiente. Esto puede incluir bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias y otros activos.

En tal sentido, en la interpretación judicial dada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Familia y Agraria que permite a que los animales sean considerados como seres vivos, sin embargo, sostiene que no fueron revestidos de su condición de cosas, apropiables y susceptibles de tráfico negocial, es factible su embargo y posterior secuestro.

Ahora bien, sostiene la Corte que atendiendo la calidad de seres sintientes en virtud de la cual tienen derechos, los cuales limitan el ejercicio del dominio, así las cosas, al ser concebidos al momento de adoptar una medida cautelar debe ponderarse el bienestar animal, con el fin de no afectarlo y evitar un sufrimiento injustificado.

De lo anterior, es claro que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Familia y Agraria al artículo 599 de C. G del P, con fundamento en su jurisprudencia abrió la posibilidad de que las mascotas pueden ser objeto del decreto de medidas cautelares de embargo y posterior secuestro, análisis que resulta lesivo de los derechos de los animales como seres sintientes y considerados como miembros de la familia y, por lo tanto, deberían estar exentas del embargo dado que supondría un trato cruel en su condición de ser sintiente.

De manera que, la postura interpretativa adoptada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Familia y Agraria en su jurisprudencia desconoce los derechos de los animales como seres vivos sujetos de derechos, desconocimiento los derechos de los cuales son sujetos, de ahí que la interpretación de la norma acusada que resulta ser contraria a los postulados

constitucionales que a continuación me permito desarrollar.

2.2. Reconocimiento de los seres sintientes en Colombia

En nuestro país si bien no se ha reconocido de manera expresa la familia multi-especie, lo cierto es que en atención a la aplicación que se le viene dando al artículo 42 de la Constitución Política, no existen argumentos jurídicos válidos para oponerse al reconocimiento de esta especie de familias.

Bajo ese contexto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que como el concepto de familia contenido en el artículo 42 de la C.P. "es diáfano en ese texto, adopta el constituyente, en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil que se contrapone a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto" (SC203, 25 nov. 2004, exp. n.º 7291).

De allí que "hoy en día acepta 'diversas expresiones, como por ejemplo las familias ensambladas, monoparentales, heteroafectivas, homo-afectivas, ampliadas e, incluso, pluriparentales" (SC1947, 30 jun. 2022, rad. n.º 2015-00843-01).

Así las cosas, es válido actualmente concebir a los animales como miembros de la familia, en el papel indispensable que juegan al interior de la institución de la familia pues intrínsecamente aportan un papel apoyo emocional.

2.2.1. Doctrina del precedente judicial en Colombia

Debido a que lo que pretende con la interposición de esta demanda de inconstitucionalidad es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación que se viene dando por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia y Agraria al artículo 599 del Código General del Proceso, en tanto constituye una interpretación que desconoce el desarrollo jurisprudencia que reconoce a los animales como seres sintientes, desconociendo con ello, los derechos que tal prerrogativa les otorgó.

Desde esta perspectiva, es oportuno señalar que el papel de la Jurisprudencia, como fuente jurídica preponderante, se ha desarrollado en un breve periodo de tiempo, el cual coincide especialmente con el activismo judicial que la Honorable Corte Constitucional ha mantenido desde su funcionamiento a partir de la Constitución Política de 1991. Si bien este nuevo papel de la Jurisprudencia en Colombia *prima facie* parecería contradecir el contenido legocéntrico del texto del artículo 230 constitucional², el cual únicamente dota de fuerza reducida las decisiones judiciales y las ubica como "criterio auxiliar de interpretación", lo cierto es que su valor normativo, más precisamente la fuerza vinculante del precedente judicial en la resolución de casos futuros, encuentra pleno respaldo en el mismo texto constitucional en tanto desarrolla otros principios y garantías de igual jerarquía, como son los principios de igualdad y seguridad jurídica, que garantizan la efectividad de los derechos, unifican la interpretación razonable del sistema jurídico y facilitan la exactitud y estabilidad en su aplicación.

Este sistema de precedentes, desarrollado principalmente en los ordenamientos que se desprenden del sistema jurídico del *Common Law*, ha encontrado profundo arraigo en nuestro sistema jurídico a partir de la sólida línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha constituido sobre este punto de derecho, doctrina del precedente cuya construcción teórica; (i) Empezó a cimentarse en las Sentencias

² ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

C-131 de 1993, T-123 de 1995, C-037 de 1996, y SU-047 de 1999; (ii) alcanzo estabilidad a partir de la Sentencia C-836 de 2001; y (iii) logro consolidarse y expandirse, en virtud las Sentencias SU-120 de 2003, T-698 de 2004, T-292 de 2006, C-335 de 2008, C-634 de 2011, C-539 de 2011, C-816 de 2011, C-461 de 2013, SU-053 de 2015, C-621 de 2015 y SU-354 de 2017.

Ahora bien, acerca de qué debe ser considerado como precedente judicial, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-354 de 2017 sostuvo que:

"En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares".³

Negrilla fuera del texto

Según estas consideraciones los jueces están obligados a resolver las controversias supeditándose a las decisiones previamente adoptadas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia en casos similares, tanto por superiores jerárquicos (*stare decisis* vertical) como por jueces del mismo nivel (*stare decisis* horizontal), entendiéndola esta doble dimensión del precedente como dos categorías armónicas.

De igual manera, como ha señalado este Tribunal Constitucional, la interpretación y aplicación del derecho que hagan las Altas Cortes, es decir, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como órganos de cierre de su respectiva jurisdicción, tiene fuerza normativa vinculante, tanto para el mismo órgano de cierre (*stare decisis* horizontal) como para los jueces inferiores (*stare decisis* vertical).

Al respecto dijo la Corte Constitucional:

"Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad."⁴

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-354 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrueria Mayolo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Esta facultad, según el Tribunal Constitucional, encuentra fundamento en el mismo canon constitucional:

*"Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial."*⁵

En suma, la doctrina del precedente en Colombia puede sintetizarse de la siguiente manera; **(i)** Los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico; **(ii)** las sentencias que dictan los jueces crean precedente judicial (vertical y horizontal) y vinculan los nuevos pronunciamientos judiciales que se dicten en el futuro; **(iii)** la *ratio decidendi* resulta de obligatorio cumplimiento para todos los jueces y define la correcta interpretación y adecuada aplicación de una norma; **(iv)** la *ratio decidendi* de una sentencia se expresa en la sentencia misma, pero son los pronunciamientos judiciales posteriores los que aportan los criterios para identificarla adecuadamente; **(v)** la *ratio decidendi* es vinculante en la función de administrar justicia y su finalidad consiste en que los jueces sean consecuentes en sus decisiones (*venire contra factum proprium non valet*).

En este sentido, y como se dijo *supra*, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Familia y Agraria ha adoptado una interpretación, en virtud de la cual se permite el decreto de medida cautelar de embargo y secuestro de los animales, desconociendo los derechos que estos han venido adquiriendo en atención al reconocimiento de seres sintientes, sujetos de algunas prerrogativas legales. Este precedente judicial ha terminado siendo el derecho realmente vivido por los ciudadanos, los cuales han visto limitados el objeto y el alcance del desarrollo dado al artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

2.3. Reconocimiento de los seres sintientes en Colombia

El medio ambiente considerado como parte indispensable de la biósfera y con protección internacional a partir de los graves sucesos provocados por la humanidad desde el siglo XIX con la revolución industrial que se acentuó en la mitad del siglo XX, es uno de los escenarios en donde el ser humano aún trata de consolidar ideas para garantizar su estabilización y la convivencia amigable del progreso de la sociedad con la conservación de la biosfera de nuestro planeta. Por tal motivo, a través de la Convención de Estocolmo⁶, Tokio⁷, Río⁸ y finalmente de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ El Convenio fue aprobado en Colombia mediante la Ley 1196 de 2008 y se depositó el Instrumento de ratificación el 22 de octubre del mismo año

⁷ Aprobado mediante la Ley 629 de 2000. Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecho en Kioto el 11 de diciembre de 1997

París⁹ en el 2015 se han establecido medidas a fin de que los gobiernos del mundo tomen conciencia y que la humanidad se una en pro de garantizar el derecho a un medio ambiente sano a las próximas generaciones quienes hasta el momento se verán afectadas y no podrán tener un medio ambiente sano para su desarrollo normal sin el padecimiento de enfermedades propias de la polución y demás efectos contaminantes.

Por tal motivo, siendo Colombia garante del medio ambiente a través de la Constitución Política que para muchos es una Carta Verde, al conceder derechos y obligaciones a fin de ser ecológica y, protectora de la fauna, la flora y los ecosistemas, ha de desarrollar medidas para su garantía.

Los artículos 8°, 79 y 95 de la Constitución Política establecen los principales mandatos de la llamada "Constitución Ecológica", que determinan que la defensa del medio ambiente sano es uno de los objetivos del Estado Social de Derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que dicho fin tiene una triple dimensión, *"de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares"*. (Sentencia C-431 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Cabe destacar que, de conformidad con el mencionado artículo 79 de la Constitución Política, la protección del medio ambiente se enmarca en tres obligaciones concretas para el Estado.

Al margen de lo anterior, el desarrollo de dichas obligaciones ha establecido claramente que la protección al medio ambiente no sólo se desprende a partir de su relación con los individuos, sino que se trata de bienes que inclusive pueden resultar objeto de salvaguarda por sí mismos.

En consonancia, la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C-045-19 ha entendido que los animales hacen parte del medio ambiente y son objeto de protección en el marco de los mandatos mencionados, así como de la Constitución Ecológica. Como se advirtió, dicha obligación se encuentra a cargo del Estado, la sociedad y los particulares y comprende la protección de la diversidad e integridad de la flora y fauna, dentro de la cual se encuentran todos los animales.

Además, esa protección entiende que los animales son seres sintientes y se debe prevenir su sufrimiento, maltrato y el ejercicio de crueldad en su contra, aunque se contemplen excepciones.

Así pues, el deber constitucional de protección del bienestar animal se desprende principalmente de lo estipulado en el artículo 79 Superior pero también "del principio de solidaridad (CP art. 1); de los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP art. 95- 1, - 2); del deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP arts. 8) y de las obligaciones de velar por el medio ambiente sano (CP Arts. 80 y 95-8)".

⁸ Aprobado mediante la Ley 165 del 09 de noviembre de 1994, "por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992

⁹ Aprobado mediante Ley 1844 del 14 de junio de 2017, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París", adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia.

La jurisprudencia constitucional ha establecido algunas reglas alrededor de la protección de los animales, que guían el entendimiento de los deberes, tanto para el Estado como para los particulares, en relación con éstos. A continuación, se enuncian tales reglas:

La protección del medio ambiente incluye la protección de los animales desde dos perspectivas: *"la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe salvaguardar del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes"*¹⁰.

En ese contexto, en el año 2016 y luego de una ardua lucha en materia de derechos de los animales, el Congreso de la República aprobó la Ley 1776 de 2016 *"Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"*, la cual establece como fundamento rector la conciencia humana acerca del respeto de los animales y del medio ambiente en el sentido de que todos somos parte de un mismo planeta y llama a condenar cualquier acto que ocasione dolor o sufrimiento a los animales.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-032 del 2019¹¹, explicó que la protección del medio ambiente es un objetivo del Estado social de derecho que se inscribe en la llamada "Constitución Ecológica" y contempla la protección de los animales como un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado.

En tal sentido, la protección del medio ambiente incluye la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad con algunas excepciones, al igual que de su progresiva desaparición, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de otros seres sintientes.

Algunos casos que han sido estudiados por la Corte Constitucional en los que se ha establecido limitaciones al uso del lenguaje legal cuando este ha expresado o admitido alguna interpretación contraria a los principios y valores reconocidos en la Constitución se ven en las sentencias C-037 de 1996, C-320 de 1997, C- 478 de 2003 en donde se establece que la constitucionalidad de los textos legales va más allá de un análisis netamente lingüístico, es necesario tener en cuenta también consideraciones históricas, sociológicas y de uso del idioma para verificar si determinadas expresiones lingüísticas contravienen el cuadro de valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Constitución¹².

La jurisprudencia constitucional ha establecido algunas reglas alrededor de la protección de los animales, que guían el entendimiento de los deberes, tanto para el Estado como para los particulares, en relación con éstos. A continuación, se enuncian tales reglas:

- La protección del medio ambiente incluye la protección de los animales desde dos perspectivas: *"la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe salvaguardar del padecimiento, maltrato y crueldad sin*

¹⁰ C-045-19 Corte Constitucional de Colombia. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm>

¹¹ En la Sentencia C-032 del 2019, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "podrá", contenida en el artículo 10° de la Ley 1774 del 2016, que modificó el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

¹² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-190 de 2017. M.P: Aquiles Arrieta Gómez. Punto III. 3. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-190-17.htm>

justificación legítima, protección que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes" (Sentencia C-666 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

- La tenencia de animales domésticos y su transporte en el sistema de transporte público es admisible siempre que se respeten los deberes de cuidado, conservación y respeto a los animales. Por el contrario, la restricción de la tenencia de animales silvestres o protegidos es válida y desarrolla el deber de protección del medio ambiente, por cuanto en la relación entre los seres humanos y el medio ambiente se impone el deber del buen trato de las personas hacia éste. (Sentencia T-760 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.)
- El trato que le dan las personas a los animales está restringido por el concepto de bienestar animal que, como regla general, plantea el desarrollo del principio de solidaridad mediante la ausencia de malos tratos o cualquier tipo de crueldad hacia estos seres sintientes. En tal sentido, la interacción entre humanos y animales debe guiarse por el concepto de dignidad humana como fundamento de las relaciones que un ser humano tiene con otro ser sintiente, lo cual implica la obligación de "establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales como seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida". (Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)
- Al margen de lo anterior, la protección de los animales admite excepciones de conformidad con la concreción de otros principios, derechos y deberes constitucionales, como son: "(i) la libertad religiosa, (ii) los hábitos alimenticios de los seres humanos; (iii) la investigación y experimentación médica"; y (iv) las expresiones culturales como los espectáculos considerados como parte de la tradición, sujetos a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en términos estrictos y de conformidad con una visión restrictiva de los mismos. (Sentencia C-666 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)
- El Legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen el maltrato animal como, por ejemplo, el uso de animales silvestres en circos en todo el territorio nacional. Lo precedente ya que "la cultura se reevalúa permanentemente para adecuarse a la evolución de la humanidad, la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes, máxime cuando se busca desterrar rastros de una sociedad que ha marginalizado y excluido a ciertos individuos y colectivos". (Sentencia C-283 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).
- Le corresponde al Legislador la determinación sobre la prohibición de la realización de expresiones culturales que conlleven maltrato animal, en condiciones de arraigo y tradición. (Auto 547 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas)

Con lo anterior, queda claro que el avance de la protección de los animales se justifica en su reconocimiento como parte de la familia para el caso de las mascotas y no ser sometidos a situaciones que puedan comprometer sus derechos.

2.4. Cargo único: La interpretación judicial acusada vulnera el principio ecológico del Estado colombiano en cuanto a la concepción de los animales

como seres sintientes y parte de la familia, al permitir el embargo y/o secuestro de las mascotas al equipararlas con un objeto.

El artículo 79 de la C.P dispone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." La sentencia C-048 del 23 de mayo de 2018, reiteró que el ambiente sano, entre otros, es un principio que ilumina todo el derecho colombiano que impone obligaciones especiales al Estado, saber: "1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.¹³ Que la misma sentencia precisó que este deber implicar la toma de medidas legislativas necesarias y adecuadas con el fin de preservar las riquezas naturales y el entorno ecológico¹⁴. Que la sentencia C-444 del 18 de octubre del 2017, reiteró el enfoque ecocéntrico bajo el cual se reconoce la interdependencia entre el hombre y el medio ambiente al igual que el valor intrínseco de la naturaleza¹⁵. Que la sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, consideró la "la necesidad imperiosa de propender por una defensa cada vez más rigurosa de la naturaleza y su entorno, ante los perjuicios que se le ocasionan constantemente¹⁶." De igual manera, en sentencia T-411 de 1992, la Corte consideró que: "la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que, de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora (...)"¹⁷

De conformidad con la sentencia T-760 de 2007 de la Corte Constitucional, se ha comprendido que se estableció una "Constitución ecológica" real, la cual se basa en tres dimensiones. **En primer lugar**, la protección del medio ambiente es un principio que se extiende a todo el orden legal, ya que es responsabilidad del Estado cuidar los recursos naturales del país. **En segundo lugar**, se reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar de un entorno saludable, un derecho constitucional que se puede hacer valer a través de diversos procesos judiciales. En última instancia, la "Constitución ecológica" impone una serie de obligaciones a las autoridades y a los particulares.

No obstante, desde años atrás, se había avanzado con la ley 84 del 27 de diciembre de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales, por el cual se estableció que «los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre» (artículo 1). Además, se dispuso el deber de «[p]romover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia» (literal b. del artículo 2), «[d]esarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre» (literal e), «[m]antener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a modalidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene» (literal a. del artículo 5), «[s]uministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-048 del 23 de mayo del 2018. Revisión oficiosa de la Ley 1844 de 2017 "por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París", adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia". Referencia: Expediente LAT-447.

¹⁴ Ibid., p.66.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-644 del 18 de octubre de 2017. Revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Ley 870 del 25 de mayo de 2017, "Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación". Referencia: Expediente: RDL-016.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-449 del 16 de julio del 2015. Demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 3 y 4, parciales, del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SiNA y se dictan otras disposiciones". Referencia: expediente D-10547. Actor: Álvaro Janner Gélvez Cáceres

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. REF: Expediente N° T-785. José Felipe Tello Varón, en su doble condición de representante legal de Industria Molinera Granarroz Ltda.

asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte» (literal b. ídem), y «[s]uministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran» (literal c. ídem).

Con la sentencia la sentencia C-467 de 2016, que declaró la exequibilidad de los artículos 655 y 658 del Código Civil, se protege a los animales como seres sintientes, y con ello se estableció que en aquel caso específico la clasificación legal permite maltratar a los animales, ya sea de manera tácita o expresa, y esto significa que se ignoran los estándares de bienestar animal, entonces esta clasificación va en contra de la prohibición constitucional del maltrato animal. Por lo tanto, no se pueden evaluar medidas similares de manera abstracta, sino que se deben analizar los efectos de la definición legal en relación con la medida legislativa específica en cuestión.

En resumen, la categorización legal de los animales como bienes muebles o inmuebles en el ámbito civil permite que se realicen operaciones jurídicas contempladas en la legislación civil, pero esto no significa que se haya establecido un régimen de protección del bienestar animal. Los artículos 655 y 658 del Código Civil solo definen las condiciones en las cuales los animales pueden ser objeto de relaciones jurídicas, pero esto no tiene relación con los estándares de bienestar animal.

Luego, con la promulgación de la Ley 1774 del 6 de enero de 2016, categorizó a los animales como "seres sintientes", deprecando "especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos".

Si bien es cierto que, aún persiste la exequibilidad de las normas del artículo 655 y 658 del Código Civil Colombiano, es decir, no suprimió el atributo de cosas a los animales; empero, lo hizo coexistir con su «calidad de seres sintientes» (artículo 2º, modificatoria del artículo 655 del Código Civil) y con la garantía de un mínimo de bienestar animal (literal b. del artículo 3), expresado en:

"1. Que no sufran hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural".

El motivo por el cual se ha incluido a los animales en la definición de ambiente ha sido explicado en la exposición de motivos del proyecto de Ley 1774 de 2016¹⁸ de la siguiente manera:

"se reconoce que los animales desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de la vida humana y que su consideración no debe limitarse a un enfoque utilitarista que los considere solo como recursos utilizables por los seres humanos. En cambio, se les reconoce como otros seres vivos que comparten el mismo contexto en el que se desarrolla la vida humana, siendo esenciales en el concepto de naturaleza y, por lo tanto, merecedores de la empatía y el cuidado de los seres humanos por el ambiente en el que existen. Esto es consistente con la Constitución, que hace referencia a los elementos que integran el ambiente como parte de la llamada "Constitución ecológica". En cuanto a la protección de los animales, se busca mantener la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies, así como proteger a los animales del padecimiento, maltrato y crueldad injustificados, lo que refleja un contenido moral".

¹⁸ https://img.lalr.co/cms/2017/05/04170756/COLP_EXT_050897.pdf

De lo expuesto anteriormente se puede concluir que, en el ámbito del derecho nacional, los animales siguen siendo considerados como cosas, lo que significa que pueden ser propiedad de alguien, se pueden comprar y vender. Sin embargo, al mismo tiempo, se reconoce que son seres que sienten y que tienen derechos que limitan el ejercicio de la propiedad. En otras palabras, aunque los animales sean considerados como cosas, esto no significa que los dueños tengan un derecho irrestricto para hacer lo que quieran con ellos, sino que están sujetos a ciertas reglas mínimas que buscan proteger su bienestar. El bienestar animal es el límite que debe ser respetado: cualquier acto o intervención humana que afecte negativamente las condiciones de bienestar de los animales o les cause sufrimiento debe ser prohibido, ya que disminuye o elimina la posibilidad de que los animales disfruten de una vida plena y feliz.

Como bien estableció en su salvamento de voto el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz de la Corte Suprema de Justicia respecto de la sentencia dentro del radicado No. 73001-22-13-000-2022-00301-02, en cuanto a si bien es cierto que, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, los animales son considerados cosas, lo que significa que pueden ser embargados y secuestrados en ciertas situaciones. No obstante, antes de tomar una medida como un embargo o secuestro de conformidad con el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, se debe considerar el bienestar animal para no causar daño innecesario.

Adicionalmente, la orden judicial que ordene el embargo o secuestro de un animal debe explicar claramente por qué se está tomando esa medida y cómo se garantizará que el animal no sufra injustamente. De lo contrario, se estaría incurriendo en un error de motivación que iría en contra de la Constitución Política.

Los animales como parte de la familia colombiana

En la actualidad, es cada vez es más común encontrar lugares que permiten la presencia de animales en sus instalaciones, así como guarderías especializadas, una creciente oferta de productos novedosos (no solo para consumo, sino también para la salud, funerarios, seguros de vida, entre otros), todo con el fin de satisfacer las necesidades de las personas que desean brindar bienestar a sus animales y estrechar su relación con ellos en la vida cotidiana. Esto es resultado de una gran transformación en la que se reconoce que los animales pueden establecer vínculos emocionales estrechos con los humanos, siendo útiles como compañeros, apoyo emocional y, en última instancia, como parte del hogar.

Podemos observar que existen por lo menos 4 teorías por las cuales es posible el reconocimiento de las mascotas como parte de la familia:

- **Vínculo emocional:** Muchas personas establecen fuertes vínculos emocionales con sus mascotas, que se asemejan a las relaciones que se establecen entre miembros de una familia. Los animales de compañía brindan amor, apoyo y compañía a sus dueños, lo que puede crear un fuerte sentido de conexión y afecto.
- **Cuidado y protección:** Los propietarios de mascotas suelen asumir la responsabilidad de cuidar y proteger a sus animales de compañía, lo que implica una obligación y un compromiso similares a los que se tienen con los miembros de la familia.
- **Costumbres y tradiciones:** En muchas culturas, las mascotas son consideradas como miembros de la familia y se les otorga un estatus especial en la vida doméstica. Por ejemplo, las mascotas pueden ser

incluidas en las fotografías familiares o pueden participar en actividades familiares importantes.

- Reconocimiento legal: En algunos lugares, las mascotas son reconocidas legalmente como miembros de la familia. Por ejemplo, en algunos estados de los Estados Unidos, las mascotas son consideradas como propiedad personal y se pueden incluir en testamentos y planes de sucesión.

Se ha propuesto la idea de "familia multiespecie" desde la sociología, que considera que los animales pueden ser miembros de una familia humana y, como tal, merecen protección como realidad social. Actualmente, la sociedad está cada vez más virtualizada y despersonalizada, lo que ha llevado a una disminución de la interacción física y de la tasa de natalidad, así como a una mayor flexibilidad en las relaciones sentimentales. En este contexto, los animales han llegado a desempeñar un papel importante en la vida de las personas, ocupando el lugar que antes tenían los seres humanos como receptores de afecto y cuidado. Por lo tanto, los animales no son meros objetos o seres sintientes, sino sujetos con los que se establecen lazos de amor, solidaridad y compañía.

Aunque en Colombia no se ha establecido formalmente el reconocimiento de la familia multiespecie, no existe justificación alguna para oponerse a su aceptación, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional ha interpretado el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia como un criterio flexible y abierto en cuanto a la conformación de la familia, en contraposición a los principios inflexibles y rígidos del pasado en la legislación nacional. Adicional a ello, la Corte Suprema de Justicia también ha aceptado diversas formas de familia, como las ensambladas, monoparentales, heteroafectivas, homoafectivas, ampliadas e incluso pluriparentales. Esto se desprende de sentencias como la SC203 del 25 de noviembre de 2004, expediente n.º 7291, y la SC1947 del 30 de junio de 2022, radicado n.º 2015-00843-01.

Por lo tanto, la interpretación judicial acusada vulnera los principios y derechos fundamentales consagrados en: los artículos 1, 2, 8, 11, 58, 79, 80, 88, 95 y 333 de la Constitución Política de Colombia; el Protocolo de Kioto, la Declaración de Río, la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y el Bloque de Constitucionalidad en sentido amplio incluyendo disposiciones como la Ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones".

Requisito de certeza

Sobre la **certeza** del cargo, esta censura identifica el contenido normativo acusado como el derecho realmente vivido por los ciudadanos, los cuales, en la práctica, se han visto afectados por este.

16

Como se dijo *supra*, en virtud de esta interpretación judicial, y sin ningún sustento constitucional o legal, se adecua el trámite de la demanda de nulidad por inconstitucionalidad a un trámite de simple nulidad cuando la demanda no tiene por objeto uno de los decretos taxativamente señalados en dicha interpretación.

En efecto, acerca de los supuestos para la procedencia de la acción pública de nulidad por inconstitucionalidad, señala esta interpretación judicial que "las mascotas pueden ser objeto de embargo", es decir, desconoce la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional y se encuentra legitimando a los jueces

ordinarios para que puedan permitir en cualquier momento de conformidad con la norma acusada imponer este tipo de gravámenes exclusivos de las cosas.

Requisito de especificidad

En cuanto al requisito de **especificidad**, el contenido normativo que específicamente que permite el embargo y secuestro de mascotas, es decir, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

Requisito de pertinencia

En cuanto a la **pertinencia**, es la acción pública de inconstitucional el mecanismo dispuesto al alcance de los ciudadanos para demandar la inexecutable de las interpretaciones dada por las altas Cortes a la norma, en el caso objeto de la presente demanda la que se le ha venido dando al artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, al permitir el embargo de seres sintientes como son los animales, contrariando los derechos y prerrogativas legales, sin que se motive si quiera sumariamente las decisiones.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia y los Juzgados de la jurisdicción ordinaria no está fijando el sentido de las leyes, sino modificando, vía interpretación, lo dispuesto por el Constituyente mismo; (i) El cual en ningún momento dispuso en la interpretación acusada de manera taxativa de que las mascotas sean objeto del decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y posterior, secuestro; (ii) Con la Interpretación judicial se desconoce que los animales, han sido catalogados como seres vivientes y que por tal ende gozan de una prerrogativas legales, esto es, el mínimo de bienestar animal consagrados en el literal b) artículo 3 de la Ley 1774 de 2016 que expresamente dispone:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.

(...)

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

- 1. Que no sufran hambre ni sed;*
- 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
- 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
- 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
- 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;(...)"*

De ahí que la imposición de una medida de embargo y posterior, secuestro atenta de manera grave con las garantías mínimas de dichos seres vivientes, razón por la cual la interpretación judicial dada al artículo 599 del C. G del P. presenta un problema de relevancia constitucional que debe ser analizado por la Corte Constitucional.

Requisito de suficiencia

Finalmente, para satisfacer el requisito de **suficiencia** en esta demanda contra interpretación de Alta Corte, la existencia de la interpretación judicial acusada, la marcada herencia jurídica romana que adoptó el Código Civil colombiano promulgado mediante la Ley 57 de 1887, estableció un trato ausente de revestimientos éticos para los animales, toda vez que las regulaciones romanas establecían como cosas a los animales.

En sentencia del 11 de marzo de 1976 la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado José maría Esguerra Samper, reafirma la teoría materialista que

observa a los animales como una mera propiedad que, al tener la condición de ser animados, pueden generar perjuicios a terceros, generando una responsabilidad a cargo del propietario. Esta sentencia, reafirma la línea jurisprudencial de esta corporación, establecida de forma reiterada por las sentencias del 18 de septiembre de 1940, 25 febrero y 24 de junio de 1942 y 18 de octubre de 1945 entre otras, ninguna atribuye condición diferencial de los animales haciendo referencia principalmente a la responsabilidad por perjuicios que estos causen.

De estos elementos de juicio se desprende una interpretación judicial susceptible de ser sometida al control abstracto de constitucionalidad. Siguiendo con esta línea de interpretación, la Corte Suprema de Justicia de Colombia en sentencia de instancia de tutela con radicado STC1926-202319 estableció la posibilidad de que se permita el embargo y secuestro de mascotas.

De acuerdo con lo anterior, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- i. **Se puede observar una interpretación judicial consistente, que es idéntica y uniforme:** Todas estas providencias tienen un elemento en común, remitirse a la interpretación judicial acusada, la cual es reproducida textualmente y en el mismo sentido, sin ninguna variación en su contenido hermenéutico.
- ii. **La interpretación judicial está consolidada:** De las providencias mencionadas *supra* se puede inferir una práctica jurisdiccional consolidada derivada de esta interpretación judicial, ya que los jueces pueden seguir adoptando decisiones son el reflejo de una misma línea hermenéutica.
- iii. **La interpretación judicial es relevante puesto que permite la realización de un embargo a las mascotas, pese a que la jurisprudencia ha reconocido los derechos de estas como seres sintientes:** Esta interpretación judicial es relevante en la medida que establece una interpretación de conformidad con las leyes que protegen a los animales.²⁰

De otro lado, si bien esta censura entiende que para satisfacer el criterio de suficiencia en un cargo contra interpretación judicial el demandante debe cumplir la carga de demostrar la existencia de dicha posición judicial, lo cierto es que, ante la existencia siquiera sumaria de un precedente judicial, y en virtud de los principios *pro actione*²¹ y *carga dinámica de la prueba*²², parece

¹⁹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/STC1926-2023.pdf>

²⁰ Como señala la Jurisprudencia Constitucional, para satisfacer el criterio de suficiencia en un cargo contra Interpretación Judicial el demandante debe cumplir la carga de demostrar la existencia de dicha posición judicial. Particularmente, sobre las exigencias tendientes a demostrar la existencia de una interpretación judicial como norma acusada, dijo la Corte:

(1.) *la interpretación judicial debe ser consistente, así no sea idéntica y uniforme (si existen contradicciones o divergencias significativas, no puede hablarse de un sentido normativo generalmente acogido sino de controversias jurisprudenciales);* (2.) *en segundo lugar, la interpretación judicial debe estar consolidada: un solo fallo, salvo circunstancias especiales, resultaría insuficiente para apreciar si una interpretación determinada se ha extendido dentro de la correspondiente jurisdicción; y,* (3.) *la interpretación judicial debe ser relevante para fijar el significado de la norma objeto de control o para determinar los alcances y efectos de la parte demandada de una norma (...)*. Corte Constitucional. Sentencia C-557 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

²¹ Sobre este principio, las Sentencias C-087 de 2019, C- 291 de 2015, C-767 de 2014 y C-1052 de 2001 entre otras

²² «La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. Quizá el caso más representativo –no el único–, que en buena medida dio origen a su desarrollo dogmático, jurisprudencial y legal, es el concerniente a la prueba de las malas prácticas médicas:

«Certo es que la susodicha [doctrina de las cargas probatorias dinámicas] nació como un paliativo para aligerar la improbable tarea de producir pruebas diabólicas que, en ciertos supuestos, se hacían caer sin miramientos, sobre las espaldas de algunas de las partes (actor o demandado) por mal entender las tradicionales y sacrosantas reglas apriorísticas de distribución de la carga de la prueba (...). Sin embargo, la fuerza de las cosas demostró, verbigracia, que imponerle al actor víctima de una lesión quirúrgica en el interior del quirófano, la prueba acabada de lo que había ocurrido y de cómo había ocurrido, resultaba equivalente a negarle toda chance de éxito».

De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, «que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla», supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo.». Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

razonable y proporcionado que se morigere esta exigencia y se redistribuya la carga probatoria de la existencia de la interpretación consolidada, en el sentido de que, si bien *prima facie* corresponde al demandante la carga de la prueba siquiera sumaria de la existencia del precedente judicial acusado, sea el Consejo de Estado quien señale hasta donde ha llegado con dicha interpretación.

Esto también es razonable si se tiene en cuenta que el ciudadano que actúa en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad lo hace en nombre del interés general, y que, por estar en una mejor posición, es la Corte Constitucional el órgano más indicado para dar cuenta del alcance y el impacto de sus propias interpretaciones.

Petición de fondo

Se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional:

- Declarar **INEXEQUIBLE** la interpretación judicial acusada.
- *EXHORTAR a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Familia – Agraria para que en lo sucesivo se abstenga de imponer embargos y/o secuestro sobre mascotas.*

III. ASPECTOS PROCESALES DE LA DEMANDA POR INCONSTITUCIONALIDAD

3.1. Competencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda por inconstitucionalidad en los términos del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, por medio del cual se le “*confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo*”, y, que conforme a su numeral cuarto (4to), le otorga la función de “*decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*”.

Cosa juzgada constitucional

Se considera que no existe cosa juzgada constitucional en el presente caso.

Hasta la fecha este Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la interpretación dada a la norma acusada en el sentido de permitir el embargo y secuestro de los animales en los términos planteados en esta demanda, por lo cual, respetuosamente, se solicita un pronunciamiento de fondo al respecto.

Procedimiento constitucional

19

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto Ley 2067 de 1991²³ y el Acuerdo 02 de 2015 (Reglamento Interno de la Corte Constitucional)²⁴.

²³ Diario Oficial No. 40.012, del 4 de septiembre de 1991.

²⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Reforma%20Reglamento-19.pdf>

Practica de pruebas

Se solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional, para un mejor proveer, oficiar a la Corte Suprema de Justicia en la Sala Civil - Familia para que dé cuenta de todas aquellas providencias donde, en virtud de la interpretación judicial acusada, se hayan decretado medidas cautelares de embargos y secuestros a mascotas. Lo anterior sin perjuicio de los diferentes medios de prueba que la Honorable Corte Constitucional estime conducentes.

Principio pro actione

Se considera que la presente demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales para su admisión y trámite, cumpliéndose, además, las cargas argumentativas propias que este tipo de control constitucional abstracto exige cuando los cargos por inconstitucionalidad se dirigen contra una interpretación judicial.²⁵ En caso de que la Honorable Corte Constitucional no considere que sea así, se solicita respetuosamente a la Magistratura/o Constitucional actuar en aplicación del principio *pro actione*.²⁶

Anexos de la demanda

Con este escrito de la demanda se acompaña, a través de mensaje de datos, copia del documento de identidad del accionante en formato pdf.

Protegido por Habeas Data

²⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-1052 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-136 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo

²⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-087 de 2019, C- 291 de 2015, C-767 de 2014 y C-1052 de 2001.